



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0585

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00145**
Demandante: MARICELY OQUENDO HERRERA
Demandado: COOTRANSMAYO LTDA.

Mocoa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral DÉCIMO SEGUNDO contiene un error al estipular el año “10986”, por lo que se deberá corregir tal situación.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma **clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto y en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar de manera expresa el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Respecto del ítem de medios probatorios documentales:

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” **(Negrilla del despacho)**

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el literal “d” de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado de cámara de comercio de la Cooperativa De Transportadores Del Putumayo Limitada-Cootrasmayo Ltda”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.* **(Negrilla del despacho).**

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el artículo 6º de la norma en comento, el cual preceptúa que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” **(Negrilla del despacho).**

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de VÍCTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA, NÉSTOR JOSÉ

FAJARDO ESPINOSA, GERMAN CASTRO MARÍN, EDGAR POLIVIO ROSERO y JORGUE CORAL RIVAS para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Respecto al acápite de anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que se enuncia el documento “*poder conferido a mi favor.*”, el cual no se observa en el plenario, razón por la cual el abogado que suscribe la demanda no se encuentra facultado para representar a la parte actora dentro del presente proceso ordinario, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN IVÁN MUÑOZ OVIEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 45 del 08 de noviembre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d2fbb3415bd43c170e978da7311c46ca47fdd3c4b35daa490644cb4875902**

Documento generado en 04/11/2022 09:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>